



310.53
Exp No 124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

AUTO No. 0045 - - - - 12 FEB 2025

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Qué mediante Resolución No 1327 de 3 de diciembre de 2003, expedida por CARSUCRE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, para la operación del proyecto "Trituradora La Calera" en el municipio de Toluviejo (...). Decisión que se notificó de conformidad a la Ley.

Que el artículo segundo y séptimo de la precitada resolución establece: "*Prohibir la explotación de material calcáreo en el predio donde opera la trituradora propiedad del señor JOAQUIN VERGARA ÁNGULO, por los impactos ambientales que genera al medio ambiente y a los recursos naturales, hasta tanto no se legalice la actividad*".

Que mediante Auto N° 2387 de 15 de diciembre de 2015, se ordenó Apertura de investigación contra el señor JOAQUIN VERGARA ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, y contra el señor DAGOBERTO BANQUETH, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, por no contar con ninguna medida ambiental para las actividades que se desarrollaban en la Tritura La Clara, en el Municipio de Toluviejo.

Que mediante Resolución N° 0391 de 13 de marzo de 2019, se ordenó desglosar distintos informes técnicos y actuaciones administrativas del expediente de infracción N° 1213 – BIS de 30 de julio de 1999, y con ellos abrir expediente de infracciono por separado.

Que mediante Auto N° 1032 de 25 de agosto de 2020, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesionales de acuerdo a su eje temático para que practiquen visita y procedan a verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo tercero del Auto N° 2387 de 15 de diciembre de 2015.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practico visita el día 19 de septiembre de 2023, y rindió el informe de visita de inspección técnica N°0163 de 21 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*"



310.53
Exp No 124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

0045 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS"

12 FEB 2025

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Sobre la Determinación de la Responsabilidad y Sanción dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 27: Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 124 DE 23 DE ABRIL DE 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 0045 - - -

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS" 12 FEB 2025

PARÁGRAFO: Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente de infracción No. 124 de 23 de abril de 2019, también se tendrán como pruebas las presentadas por el infractor en virtud de lo señalado en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INCORPORAR y dar el valor probatorio necesario a las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como:

- Concepto Técnico N°0231 de 9 de marzo de 2010.
- Oficio de fecha 13 de mayo de 2011.
- Informe y acta de visita de fecha 20 de marzo de 2013.
- Informe de visita de fecha 23 de abril de 2014.
- Informe y acta de visita técnica de fecha 7 de abril de 2015.
- Informe de visita de inspección técnica N°0163 de 19 de septiembre de 2023.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN VERGARA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.95.100 de Sincelejo, y al señor **DAGOBERTO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.276.862 de Toluviejo, de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. **Al momento de la comunicación, hágase entrega de copia del presente auto.**

ARTICULO TERCERO: En contra del presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Támaras Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

